

76520400300620130008300

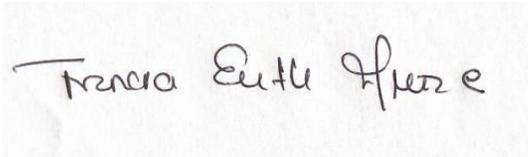
Ejecutivo M.P

Banco Bogotá

Vs Fernando Javier Leal Londoño

Auto 1812

SECRETARIA: Hoy 10 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez memorial de cesión del crédito. Para proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la manifestación que hace la representante legal del **BANCO BOGOTA**, quien señala que hace cedido a **CREAR PAIS S.A.** los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acrededor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

De la documentación allegada y de obrante en el proceso, observa la instancia que la CESIÓN DE CREDITO realizada por el **BANCO BOGOTA** a **CREAR PAIS S.A** se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula el ordenamiento mercantil, cumpliéndose para el caso sub- examine los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento acepta por la CESIONARIA, que además cuenta con la

correspondiente firma digital, acompañado además de copia del certificado tanto del cedente como de la cesionaria.

Por lo anterior será tenida en cuenta la cesión y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, teniendo en consecuencia como cesionaria de los derechos del **BANCO BOGOTA a CREAR PAIS S.A.**

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por **BANCO BOGOTA**, a **CREAR PAIS SA**, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra **FERNANDO JAVIER LEAL LONDOÑO**.

SEGUNDO: TENER a la entidad **CREAR PAIS. S.A** como titular de los créditos, garantías y privilegios que en las presentes diligencias le corresponden a **BANCO BOGOTA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b482d4224a8c59a09470544f1382cd2363c4d98797c6cf008996f4e816fe85**

Documento generado en 10/10/2022 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
76520400300620180045700
Franklin Rueda
Vs Alberto González García
Auto 1338

SECRETARIA: A Despacho del señor juez informando que dentro del término la parte demandada no objetó el avalúo catastral acercado por la parte demandante, como tampoco objetó la liquidación del crédito. Va junto con solicitud acercada por la apoderada del demandado. Sírvase proveer. -

Palmira octubre 10 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna frente al avalúo catastral del bien inmueble gravado con hipoteca, de conformidad con los lineamientos del art. 444 numeral 5 del CGP el Despacho le impartirá su aprobación.

La mandataria judicial del extremo pasivo solicita al Juzgado que, se sirva pronunciar en relación con la solicitud de llevar a cabo audiencia de conciliación con la parte demandante como director del proceso.

Es necesario precisarle a la profesional del derecho que la realización de actos procesales válidos exige que éstos se produzcan dentro del término correspondiente señalado por la norma, para el caso se evidencia que, una vez notificado el demandado, éste guardó silencio lo que llevó a que se dictara la providencia de seguir adelante la ejecución y con la consecuencia venta en pública subasta del bien hipotecado en este asunto.

Ahora bien, tampoco puede pasar por alto el Despacho que la conciliación es el medio idóneo para que ambas partes puedan resolver sus diferencias, y revisada la respuesta del apoderado actor frente a la solicitud de la mandataria judicial del demandado, se observa que no existe ánimo de conciliación, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud de la togada.

Continuando con el estudio del proceso se procede a revisar la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la

misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Téngase como avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este asunto distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-81198 de propiedad del demandado, el valor de **\$190.771.500.00**, (\$127.181.000 avalúo catastral incrementado en un 50%) (art. 444 numeral 5 del C.G. Proceso).

Segundo: APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

Tercero: DENEGAR la solicitud de la apoderada del demandado por lo expuesto en la parte considerativa.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, pase **INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para decidir sobre la fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

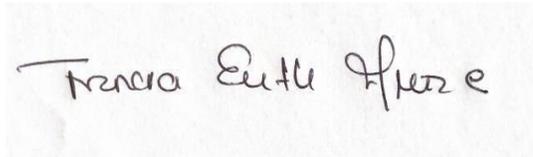
Código de verificación: **ee0691483fbef2d6a16d9ae0f06ef0ca27e15bcf4b4004106104dc9f624aa7f**

Documento generado en 10/10/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00032-00
Venta de Bien Común
William Calero Díaz y otros
Vs Esperanza Calero Díaz
Auto 1882

SECRETARIA: Hoy 10 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que se encuentra debidamente secuestrado el bien objeto de litis y aprobado el avalúo comercial. Para proveer



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diez(10) octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, seria del caso proceder a decretar la venta del bien inmueble objeto de esta litis si no fuera porque revisado el expediente se observa que aún no se ha aportado por parte de los demandantes el certificado de tradición del bien con la corrección anotada en el auto de fecha 1311 del 21 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la naturaleza del bien no corresponde a un proceso ejecutivo con garantía real, sino a la **VENTA DE BIEN COMUN.**

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva aportar el documento que acredite la corrección ya anotada.

Es necesario aclarar que en el expediente existe constancia del pago realizado por la radicación del oficio que solicita la corrección, pero como ya se advirtió aún no existe prueba de haberse atendido la solicitud por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos

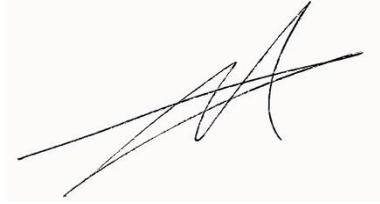
Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su mandataria judicial a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-3895 con la correspondencia corrección en relación con la naturaleza del proceso.

SEGUNDO: ACERCADO el documento pase inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

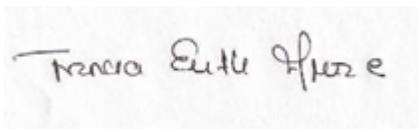
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d13ed5b8de9311f1981af9cd24f8d3dbce50c0f98f3aad77175133816ee537**

Documento generado en 10/10/2022 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez informando que, la **CAJA RETIRO DE LA FUERZA MILITAR CREMIL**, En fecha del 03 de octubre del año 2022, dio contestación al requerimiento que le efectuare esta agencia judicial. Palmira Valle. 10 de octubre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1885

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Luz Elena Orozco Escobar
Radicado: 765204003006 -2019-00207-00

Palmira Valle, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

RESPUESTA DE CAJA RETIRO DE LA FUERZA MILITAR CREMIL

Se dirige a esta agencia judicial la profesional en defensa YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, para informar que se hizo la consulta con el grupo de Nominas y Embargos de la entidad, a lo cual indicaron que, al no ser una entidad cooperativa la que solicita el embargo, NO es posible su aplicación, para lo cual se hace la citación de normas sobre la materia.

Así mismo destacan que, en el evento de que, el Juzgado insista en la medida de embargo, se deberán exponer las razones de ello y efectuar la correspondiente reiteración sobre la materia.

ANTECEDENTE

Memorando las disposiciones del Auto N° 1676 de fecha 19 de septiembre del año 2022, percata esta agencia judicial que, se le requirió a la **CAJA DE RETIRO DE LAS**

FUERZAS MILITARES "CREMIL", a efectos de que informase a esta agencia judicial las razones o motivos por los cuales no se hicieron efectivos los descuentos a la mesada pensional de la señora **LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR** (C.C 31.166.708).

Correspondiente a un crédito adquirido en el BANCO POPULAR, para efectivizar el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré N° 59003260001583; peticionando así esta judicatura que se allegue la certificación de inscripción en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza "**RUNOL**" y la Libranza presentada para los descuentos a la pensionada **LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR**.

ANÁLISIS DEL CASO

Luego de confrontada una situación con la otra, se refleja evidente discordancia entre el requerimiento lanzado y la respuesta ofrecida por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, bajo la idea de que, se confundió un descuento pensional derivado de un crédito en modalidad libranza, con una medida de embargo, cual no son situaciones equiparables o semejantes en sus características.

Por cuanto lo primero hace alusión a un consentimiento expreso de la pensionada para que deduzcan de su pensión, las cuotas que se comprometió a cancelar por el contrato de mutuo, es decir la persona ostenta el pleno consentimiento sobre el descuento que se habrá de producir en su mesada pensional, mientras que, cuando se trata de embargos, son afectaciones que derivan de un precepto normativo para coaccionar el pago, por falta de voluntad en la satisfacción del crédito, lo que obliga al acreedor a perseguir los bienes de su deudor, para servirse de estos, y con ello cubrir su acreencia.

De modo que, habiendo hecho la diferencia entre una y otra cosa, es preciso enunciar que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, No ha atendido el requerimiento producido por esta agencia judicial, lo cual, en criterio de este dispensador de justicia, es imperante para el desenlace de este juicio ejecutivo.

Así las cosas, este Juzgador ha determinado volver a lanzar la orden para que nuevamente se construya respuesta, la cual deberá satisfacer el planteamiento de esta agencia judicial.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, para que informe a este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, las razones por las cuales no hizo efectivos los descuentos de la mesada pensional de la señora **LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR** (C.C 31.166.708), producto del préstamo efectuado con el **BANCO POPULAR** al haber suscrito el pagaré N° 59003260001583, también se produce el presente requerimiento para efectos de que, se sirva adjuntar a esta agencia judicial la certificación de inscripción en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza **"RUNOL"** y la Libranza presentada para los descuentos a la pensionada **LUZ ELENA OROZCO ESCOBAR**. **Líbrese oficio nuevamente.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, que lo peticionado por este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, es para establecer lo pertinente al pago de la obligación por **MODALIDAD LIBRANZA**, no por descuento de embargo derivado de medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se remita copia del pagaré N° 59003260001583.

CUARTO: CONCEDER a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, el término de **tres (3) DIAS**, a partir de su notificación para que se sirvan materializar la respuesta, al requerimiento comunicado mediante oficio N° 1257 de fecha 26 de septiembre del año 2022, de conformidad con las disposiciones del Art 117 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente disposición de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

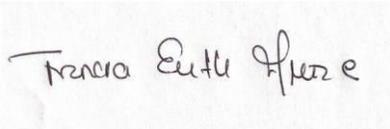
Código de verificación: **5105a64be9aca72befc55d88cc6f99cb343edbc83e24a906827f118950814645**

Documento generado en 10/10/2022 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correos allegado el 10 de agosto del 2022, 19 de septiembre del 2022, donde el primero aporta poder y el segundo esta encaminado a la notificación del ejecutado.

Se realizo acta de notificación y se le envió a correo nicolas.garh9523@gmail.com de la parte ejecutada el 19 de septiembre del 2022, ello por cuanto el ejecutado expreso no poder comparecer personalmente al despacho y adjunto fotos de cedula de ciudadanía; transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se envió el acta de notificación junto con anexos el 19 de septiembre 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 20, y miércoles 21 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre del 2022, lunes 03, martes 04, miércoles 05 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1879/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	JOAN FRANZUA OROZCO ARAMBURO
DEMANDANTE.	C.C: 1.113.641.807
DEMANDADO:	NICOLAS GARCIA HERNANDEZ
	C.C: 1.016.080.719
RADICADO:	765204003006-2019-00305-00

Palmira (V), Diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

JOAN FRANZUA OROZCO ARAMBURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor NICOLAS GARCIA HERNANDEZ, dictándose el Auto No.436 del 22 de marzo del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación realizada el 19 de septiembre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante del artículo 440 del Código General del Proceso; de igual manera pronunciarse sobre otorgamiento de poder.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de abril del 2022.

El demandado NICOLAS GARCIA HERNANDEZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se envió el acta de notificación junto con anexos el 19 de septiembre 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 20, y miércoles 21 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre del 2022, lunes 03, martes 04, miércoles 05 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa poder otorgado al Dr. HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ, identificado con cedula No.16.283.234 y tarjeta profesional No.259.811 del C.S. de la Judicatura, manifestándosele a este Despacho que el poder se realiza por el lamentable deceso del Abogado FELIX SEBASTIAN SANCHEZ QUIÑONES, así las cosas, y conforme con los art 75 y siguientes del código general del proceso que reconocerá personería, igualmente bajo el entendido del art 76 del CGP, referente a la terminación de poder, esta judicatura tendrá por terminado el poder conferido al togado FELIX SEBASTIAN SANCHEZ QUIÑONES, como se muestra en cita:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...)
(negrilla fuera del texto original)

Continuando, se efectuó acta de notificación al demandado NICOLAS GARCIA HERNANDEZ y le remitió junto con el link del expediente digital al correo nicolas.garh9523@gmail.com el 19 de septiembre del 2022, transcurriendo los términos que establece el art 8 de la Ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras

disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ, identificado con cedula No.16.283.234 y tarjeta profesional No.259.811 del C.S. de la Judicatura, con correo sentidodabogados@gmail.com , para que represente al demandante, con las facultades atribuidas en el memorial poder.

SEGUNDO: Tener por terminado el poder otorgado al Dr. FELIX SEBASTIAN SANCHEZ QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.916.284, portador de la tarjeta profesional No. 259.900 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

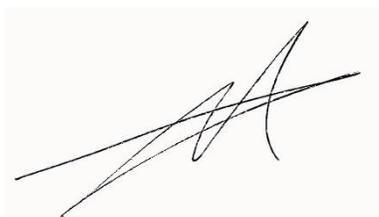
CUARTO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaría.

SEPTIMO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

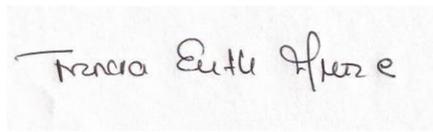
Código de verificación: **ead8845f5581222ceee73ee5d76386b9102d63499628792bd7c8f00f34de2313**

Documento generado en 10/10/2022 08:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando de correo allegado el 03 de octubre del 2022, donde se aporta citación del 291 del CGP, entregada el 20 de septiembre del año en curso en dirección física que se informa en la demanda Avenida 5 norte #23 BM-23 B/Versalles- Cali-Valle, advirtiéndose al ejecutado de que comparezca al juzgado en el termino de 10 días hábiles.

Aunado a lo anterior, se observa acta de notificación de fecha 22 de septiembre del 2022, donde al señor JOSÉ OSWALDO NIEVA, identificado con la C.C No. 16.985.665 se le informa del mandamiento de ejecutivo No. 376 del 14 de marzo de 2022, haciéndole saber de los términos para proponer excepciones, además se compartió el link del expediente digital el mismo día; como resultado de lo anterior, los términos transcurrieron así: el acta de notificación se realizó el 22 de septiembre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre del 2022, lunes 03, martes 04, miércoles 05, jueves 06 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>1878/</u>	EJECUTIVO
PROCESO:	LISBETH DEL CARMEN PERDOMO ARANDA
DEMANDANTE:	C.C. 29.347.216
DEMANDADOS:	JOSÉ OSWALDO NIEVA
	C.C. 16.985.665
RADICADO:	765204003006-2022-00081-00

Palmira (V), Diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Dr. LIBARDO ROMERO LLANOS actuando como endosatario de LISBETH DEL CARMEN PERDOMO ARANDA, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JOSÉ OSWALDO NIEVA, dictándose el Auto No. 376 del 14 de marzo del 2022

OBJETO DEL PROVEÍDO

Pronunciarse sobre acta de notificación realizado el 22 de septiembre del 2022, amparándose en el artículo 291 del código general del proceso, y determinar si procede Auto de seguir adelante,

conforme al artículo 440 del código general del proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 15 de junio del 2022.

El demandado JOSÉ OSWALDO NIEVA, se notificó conforme el art. 291 del código general del proceso, es decir Notificación Personal, como se indica a continuación:

El acta de notificación se realizó el 22 de septiembre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre del 2022, lunes 03, martes 04, miércoles 05, jueves 06 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que el extremo actor realizó citación a la parte ejecutada el 20 de septiembre del año en curso, deviniendo que el señor JOSÉ OSWALDO NIEVA compareciera al despacho, y se efectuara el acta de notificación el 22 de septiembre del 2022, en el cual se manifiesta que cuenta con un término de 10 días hábiles para excepcionar si a bien lo considera, de igual manera se compartió el link del expediente digital vía WhatsApp al celular 3168018520, numero informado por el ejecutado, esto por cuanto expreso que no cuenta con correo electrónico y en misma fecha confirmo su entrega, en suma esta judicatura ve procedente dictar auto que prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

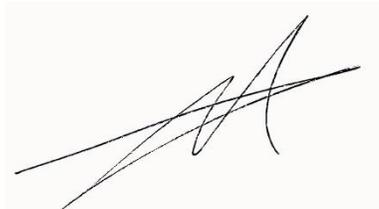
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias

en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

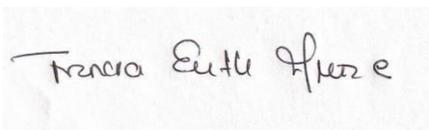
Código de verificación: **36693e790b97e40e2f1cc3476d0a73f253735d4f95f6cb77dee5873d08651fe8**

Documento generado en 10/10/2022 08:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso de acta de notificación de fecha 16 de septiembre del 2022, donde al señor WILSON ARMANDO PALACIO HURTADO, identificado con la C.C No. 1.113.655.682 se le informa del mandamiento de pago No. 1106 del 15 de junio de 2022, haciéndole saber de los términos para proponer excepciones, además se compartió el link del expediente digital el mismo día, a la dirección electrónica que se manifiesta en la acta fernandamurillo2000@hotmail.com ; como resultado de lo anterior, los términos transcurrieron así: el acta de notificación se realizó el 16 de septiembre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1877/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: WILSON ARMANDO PALACIO HURTADO
C.C. 1.113.655.682
RADICADO: 765204003006-2022-00198-00

Palmira (V), Diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor WILSON ARMANDO PALACIO HURTADO, dictándose el Auto No. 1106 del 15 de junio del 2022. Posteriormente se dictó Auto No.1799 del 28 de septiembre del 2022, por el cual se ordena comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro

OBJETO DEL PROVEÍDO

Pronunciarse sobre acta de notificación realizado el 16 de septiembre del 2022, amparándose en el artículo 291 del código general del proceso, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 15 de junio del 2022.

El demandado WILSON ARMANDO PALACIO HURTADO, se notificó conforme el art. 291 del código general del proceso, es decir Notificación Personal, como se indica a continuación:

El acta de notificación se realizó el 16 de septiembre del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: lunes 19 martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29, viernes 30 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó acta notificación del demandado WILSON ARMANDO PALACIO HURTADO, de fecha 16 de septiembre del 2022 como aparece en el folio digital No.10, misma fecha donde se remite el link del expediente digital a correo fernandamurillo2000@hotmail.com, de lo anterior esta judicatura observa que se han cumplido los términos sin que el extremo pasivo se manifestara, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-139482, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

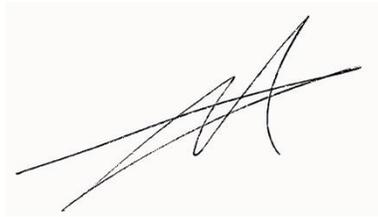
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-139482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95d348148fe7b1d3530267be225ad6f504c9d0c37b52267082d11b3efa5e437**

Documento generado en 10/10/2022 08:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado 07 de octubre del 2022, donde se aporta certificado de tradición No. 378-160788, en cual se aprecia la inscripción de la medida ordenada por este despacho.

Por otro lado, se realizó notificación en correo cabonillah@gmail.com el día 18 de agosto del 2022, dirección electrónica que se informo en la demanda y donde se adjunto la evidencia de su obtención, asimismo se puede visualizar los documentos, se adjunta pantallazo; referente a los términos transcurrieron así: se entregó el memorial de notificación junto con sus anexos el 18 de agosto del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, viernes 19 y lunes 22 de agosto del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29, martes 30, miércoles 31 de agosto del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05 de septiembre del 2022.

06-2022-249BANCO BBVA COLOMBIA... Descargar Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Puerta y Castro Abogados - Doris Castro Vallejo <puertaycastro@puertaycastro.com>
Para: cabonillah@gmail.com.rpost.biz

AUTO MANDAMIENTO DE PAG...
135 KB

NOTIFICACIÓN JUDICIAL.pdf
148 KB

DEMANDA Y ANEXOS_compre...
5 MB

3 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Señor (a)
CESAR **AUGUSTO BONILLA HERRERA**
cabonillah@gmail.com

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2022-249	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022

06-2022-249BANCO BBVA COLOMBIA CONTRACESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA

Descargado

puertaycastro@puertaycastro.com
Para: Juzgado 06 Civil Municipal Mar 23/08/2022 9:23 AM

06-2022-249BANCO BBVA COL...
Elemento de Outlook

MEMORIAL-TRAMITE NOTIFICA...
200 KB

2 archivos adjuntos (5 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1884/

PROCESO:

DEMANDANTE.

DEMANDADO:

RADICADO:

HIPOTECARIO GARANTÍA REAL

BANCO BBVA COLOMBIA

NIT. 860.003.020-1

CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA

C.C. 94.382.226

765204003006-2022-00249-00

Palmira (V), Diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO BBVA COLOMBIA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA, dictándose Auto del 28 de julio del 2022; siguiendo se dicto Auto No.1836 del 04 de octubre del 2022, donde se requirió al extremo actor.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento notificación realizado el 18 de agosto del 2022, amparándose en el art 8 de la Ley 2213 del 2022, Asimismo, determinar si procede de auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 3. Por otro lado, pronunciarse sobre certificado de tradición identificado con numero de matricula 378-160788.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 28 de julio del 2022.

El demandado CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con sus anexos el 18 de agosto del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, viernes 19 y lunes 22 de agosto del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29, martes 30, miércoles 31 de agosto del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05 de septiembre del 2022.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el extremo actor realizo intento de notificación al ejecutado en correo cabonillah@gmail.com, en el cual se logro la entrega, ello conforme al acuse de recibo de Certimail, así las cosas, esta judicatura verifico que se había informado del correo con antelación y de que se allegaran las evidencias de su obtención, de igual manera se puede apreciar el contenido de la notificación como se aprecia en pantallazo:

NOTIFICACIÓN JUDICIAL.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Señor (a)
CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA
cabonillah@gmail.com

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2022-249	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022

DEMANDANTE	DEMANDADOS
BANCO BBVA COLOMBIA	CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA

Con fundamento en el Artículo 8° de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, le comunicamos la existencia de un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL en su contra, en el cual fue proferido Auto Interlocutorio de fecha 28 de julio de 2022, por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Junto con esta comunicación remito copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, le indico que la notificación que se le hace con el presente escrito se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío de este mensaje.

Horario de atención del Despacho previa cita de LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12: PM y de 1:00 PM a 5:00 PM, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, ubicado en la

06-2022-249BANCO BBVA COLOMBIA CONTRACESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA

Descargado

puertaycastro@puertaycastro.com
Para: Juzgado 06 Civil Municipal Mar 23/08/2022 9:23 AM

06-2022-249BANCO BBVA COL. Elemento de Outlook

Mostrar los 2 datos adjuntos (5 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA

Aunado a lo anterior se tiene presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378- 160788, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Continuando, se avizora en el certificado de tradición No. 378-160788 que tiene limitación de dominio en anotaciones No.1 y No.2, en anotación No.3 aparece compraventa del bien inmueble, en anotación No.04 aparece constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO BBVA COLOMBIA, en anotación No.5 aparece limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en anotación No.6 aparece limitación de dominio, en anotación No.7 se aprecia modo de adquisición por adjudicación de sociedad conyugal, en anotación No.8 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.972 del 01 de agosto del 2022, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición,***

mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.” (la negrilla no es del texto original)

En lo atinente a las anotaciones del No.3 al No.5, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.407 del 08 de marzo del 2010, mismo escrito que en su cláusula No.8 que estipula “Precio y forma de pago”, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCO BBVA COLOMBIA, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-160788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

CUARTO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-160788** de propiedad del señor CESAR AUGUSTO BONILLA HERRERA, ubicado en la Carrera 39 #T 23 - 61 de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

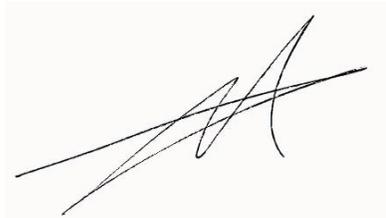
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

SEPTIMO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

OCTAVO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

NOVENO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandía Lotero', written on a light beige background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3456713e6d516ecbba533ee38f501400ef64c2ef50e334a45648a97e74f785d1**

Documento generado en 10/10/2022 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>